



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, para informarle que el 23 de mayo de 2023, el demandante allegó memorial a través del cual solicita requerir al Secretario Municipal de Movilidad y Transito de Sibaté Cundinamarca.

Igualmente, se deja constancia que, el día 07 de julio de 2023 a las 05:00 de la tarde, se venció el término de 30 días concedido a la parte demandante para que llevara a cabo la notificación del mandamiento de pago a los demandados. Sin pronunciamiento alguno. Fueron días hábiles: 24, 25, 26, 29, 30, 31 de mayo, 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de junio, 04, 05, 06, y 07 de julio de 2023. Inhábiles: 27, 28, de mayo, 03, 04, 10, 11, 12, 17, 18, 19, 24, 25, de junio, 01, 02, y 03 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Calarcá Quindío, enero 26 de 2024.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá Quindío, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
63-130-4003-002-**2020-00175**-00
Interlocutorio: 0100

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ DEIVER MORALES
DEMANDADOS: JORGE LAVERDE y ELIANA JUDITH PERDÓMO
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD Y DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Ha pasado a Despacho el proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **JOSÉ DEIVER MORALES**, en contra de los señores **JORGE LAVERDE**, y **ELIANA JUDITH PERDÓMO**, para resolver la solicitud de requerir al Secretario Municipal de Movilidad y Transito de Sibaté Cundinamarca, y verificar si se da aplicación a lo ordenado en el Artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES.

En el presente asunto, obra a ítem 36 del expediente digital, respuesta de la Secretaria Municipal de Movilidad y Transito de Sibaté Cundinamarca en la cual reza: *"...En atención al oficio allegado a esta Sede Operativa de Sibaté, el pasado 26 de enero de 2022 bajo el radicado No 2022007089 me permito informar que verificado el Registro Nacional Automotor de placa SON283, se encontró que la parte ejecutada el señor ELIANA JUDITH PERDOMO VARGAS Y JORGE LAVERDE No registra como propietario(a) del vehículo objeto de cautela, por ende, No se realiza la inscripción de la medida de Embargo decretada por su despacho dentro del proceso de la referencia. Por lo anterior, no se procedió a registrar la medida comunicada mediante oficio 1550 del 1 de octubre de 2020. Es preciso mencionar que el propietario es la señora MARIA EMMA DIAZ CARDENAS desde el 18 de febrero de 2014..."*, comunicación que fue puesta en conocimiento de la parte interesada por auto de sustanciación No. 133, y notificada por estado electrónico No. 49 del 04 de abril de 2022.

Por lo anterior dicha petición será negada, téngase en cuenta que en reiteradas ocasiones se le ha indicado a la parte actora que la medida solicitada sobre el vehículo de placa SON-283, no surtió efectos legales.

Ahora bien, se puede evidenciar que la demanda fue presentada el 22 de septiembre de 2022, siendo admitida, mediante auto interlocutorio No. 1076 de fecha 01 de octubre de 2020 en la forma implorada por la parte actora, y se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del vehículo Camión, Marca Mitsubishi, Color Blanco, Placa SON-283, denunciado como de propiedad de la demandada ELIANA JUDITH PERDOMO VARGAS.

Con auto interlocutorio No. 1004 del 19 de mayo de 2023, se requirió a la parte interesada para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicho proveído, so pena de Desistimiento Tácito, la parte demandante, adelantara los trámites legales encaminados a notificar al extremo rogado de la actuación el auto admisorio de la demanda, conforme a los parámetros legales establecidos en los Artículos 291, 292, 301 del Código General del Proceso, a efectos de continuar con el trámite procedimental correspondiente. Así las cosas, y fenecido el término para adoptar la presente decisión, evidencia el Despacho que no se cumplió por parte de la interesada con el requerimiento impuesto, en el auto aludido con antelación.

CONSIDERACIONES:

Siendo atendidos los memoriales allegados por la parte demandante, fue requerida la Secretaria Municipal de Movilidad y Tránsito de Sibaté Cundinamarca, quienes otorgaron respuesta al oficio que comunicó el decreto de medida cautelarse sobre el vehículo de placa SON-283, la cual no surtió efectos legales, por lo que dicha solicitud no está llamada a prosperar.

El numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P., prescribe: "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*"

La norma transcrita tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la Administración de Justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los Despachos Judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, permaneció en la secretaría de este Despacho por espacio de treinta (30) días hábiles, sin que la parte interesada, hubiera corrido con la carga procesal que se le ordenó cumplir en la providencia fechada 19 de mayo de 2023, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del Desistimiento Tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P., la terminación del proceso, como quiera que la medida cautelar decretada no surtió efectos legales, no hay lugar a su levantamiento. No habrá condena en costas o perjuicios por disposición legal.

Agotadas las actuaciones que dependan de la presente determinación, se archivará el expediente contentivo de la actuación, previo las anotaciones que correspondan en los libros radicadores, ya que no hay lugar a, hacer entrega material de la demanda y los anexos al apoderado judicial de la parte actora, previo desglose de los mismos, habida cuenta que la misma fue presentada de manera digital.

Igualmente se advertirá a la parte interesada que este proceso podrá promoverse de nuevo pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por improcedente se niega la solicitud que precede elevada por la parte demandante, toda vez que en reiteradas ocasiones se le ha indicado que la medida solicitada sobre el vehículo de placa SON-283, no surtió efectos legales, tal y como se le puso en conocimiento mediante auto de sustanciación No. 133 de fecha 1 de abril de 2022.

SEGUNDO: DECRÉTESE la **TERMINACIÓN** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **JOSÉ DEIVER MORALES**, en contra de los señores **JORGE LAVERDE**, y **ELIANA JUDITH PERDÓMO**, conforme al Artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: No hay lugar a desglose, o entrega material de la demanda y anexos, habida cuenta que la misma fue presentada de manera digital.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS ni perjuicios en esta instancia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que este proceso podrá promoverse de nuevo pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con el Artículo 317 numeral 2 literal f del C.G.P.

SEXTO: EJECUTORIADA y en **FIRME** esta providencia, archívese el expediente una vez cancelado su radicación y hechas las anotaciones respectivas en los Libros que se llevan en el Despacho.

NOTIFIQUESE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 010
DEL 29 DE ENERO DE 2024



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Proyectó: *Gmua*

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55feb134f46a6eb9fd6c7372adc8dbad94c94e6003585386c8e4b2dd10d928a8**

Documento generado en 26/01/2024 03:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>